



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

MEDIO DE C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
RADICADO: 70-001-33-33-005-2017-00109-01
DEMANDANTE: RODRIGO RAFAEL ROJAS GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal, a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el **auto de fecha 5 de junio de 2017**, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

El señor RODRIGO RAFAEL ROJAS GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio "COMUNICACIÓN No. DESP-ALC.092016-OE"**, del 26 de septiembre de 2016, a través del cual, se le negó por parte de la entidad territorial demandada el reconocimiento de una relación laboral durante los períodos que estuvo vinculado mediante diversos contratos de prestación de servicios con el municipio de San Pedro- Sucre, desde el 29 de enero de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2015, en calidad de COORDINADOR DEL SISBÉN. A título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral¹.

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2017 y por reparto su conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de

¹ La demanda se aprecia a folios 1-19.

Sincelejo².

Por auto del **5 de junio de 2017**, el Juzgado Quinto Administrativo inadmitió la demanda en razón de que el demandante: i) no individualizó debidamente las pretensiones, incumpliendo con el requisito del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; ii) no estimó de forma correcta la cuantía de conformidad con el artículo 155 numeral 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011; iii) no se anexo el poder para actuar, conforme lo manda el artículo 160 ibídem.

En el mismo auto, dispuso que para la corrección de las falencias advertidas, se otorgada el término de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, providencia que fue notificada **por estado electrónico No. 43 del 6 de junio de 2017** (ver folios 213-214).

El **13 de junio de 2017**, se remite correo electrónico al correo electrónico adrianpanzza@gmail.co, el cual fue reportado por la parte demandante como dirección para efectos de notificaciones, informándole a la parte actora sobre la existencia de la providencia (folios 215-216).

El **29 de junio de 2017**, la parte demandante, presentó memorial acogiendo el auto de inadmisión y corrigiendo las falencias advertidas por el Juez Quinto Administrativo³, anexando además el poder para actuar por parte de la abogada ANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, como apoderada del señor Rodrigo Rafael Rojas García.

Posteriormente, en auto del 4 de agosto de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, dispone el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos, al amparo del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, porque el memorial de corrección fue presentado el 29 de junio de 2017, por fuera del término, de los 10 días establecidos en el auto inadmisorio. Textualmente, expresó el A quo:

"Pues bien, en el asunto, mediante auto de fecha 5 de junio de 2017, se resolvió inadmitir la demanda, y se concedió a la parte demandante un término de diez días (10) días a fin de que corrigiera las falencias indicadas en aquel proveído, el cual venció el 21 de junio de 2017. Transcurrido el término concedido para subsanar, la parte demandante allegó escrito

² Folios 19 y 211 acta individual de reparto.

³ Folios 217-221.

mediante el cual subsana la demanda, pero lo hizo el 29 de junio de 2017, es decir, por fuera del término, en consecuencia el despacho en aplicación de lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., ya citado procederá a rechazar la demanda.”

Inconforme con la anterior decisión, **la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴**, solicitando la revocatoria del auto que rechazo la demanda, considerando que la corrección de la misma fue realizada en término, esto es, dentro de los 10 días que dispuso el auto inadmisorio de la demanda. Para el efecto, argumento que:

“En la providencia recurrida se ordena el rechazo de la demanda interpuesta y el fundamento empleado por el A quo corresponde a la extemporaneidad de la radicación del escrito de subsanación de la demanda, y para ello consideró que:

a. Mediante auto de 5 de junio del año 2017 se procedió a inadmitir la demanda otorgándose un término de 10 días.

b. Que dicho termino se vencía el día 21 de junio de 2017.

c. Que el memorial de subsanación de la demanda se presentó el día 29 de junio de 2017.

En consideración a lo anterior, concluyó al A quo, que el escrito de subsanación de la misma, se presentó por fuera del término establecido de 10 días.

Frente al anterior argumento procederemos a demostrar, que el A quo erra al valorar las normas que regulan las notificaciones de las providencias judiciales establecidas en la ley 1437 de 2011, para lo cual manifestó lo siguiente:

El artículo 198 de la ley 1437 es el que establece cuales son las providencias deben notificarse personalmente, y el segundo inciso del artículo 197, es el que dispone la manera en que estas notificaciones se surten, que no es otra que, por medio de un mensaje al correo electrónico, por otro lado, el artículo 201 dispone cuales providencias deben notificarse por estado, sin embargo, el artículo 205 hace extensivas las notificaciones electrónicas a todas las actuaciones que deben ser notificadas, requieran o no, de notificación personal, siempre y cuando, así lo solicite la persona a quien se dirijan las notificaciones.

Por consiguiente, en el escrito de la demanda expresamente se dejó sentado que, para efectos de notificaciones, se disponía del correo electrónico

⁴ Memorial presentado el 11 de agosto de 2017. Folios 226.

referido específicamente, situación por la cual, se esperaba, de manera legítima, que el obrar por parte del secretario del juzgado fuese, el de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 antes citado.

En consecuencia, al recibirse el correo electrónico el día 13 de junio de 2017, se tomó está como la notificación del auto que inadmitía la demanda, a la cual, y para efectos de poder contar el término para subsanar, debe sumarse además, el termino de ejecutoria del auto, al ser este, susceptible de recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437, situación que motivó a que se presentara el memorial el día 29 de junio de la presente anualidad, plazo en el que aún no vencían los 10 días concedidos para subsanar la demanda.

Bajo este entendido, es claro que el A quo desconoce el efecto útil de lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437, quien dispone de la obligación de notificar por medio de correo electrónico, aquellas providencias que requieran ser notificadas, de manera indistinta a si estas requieren de la notificación personal o no, es decir, se trate de un auto admisorio o de un auto que fije fecha para una audiencia, notificación que no suople las otras formas de notificación frente a aquellas partes o terceros, que no hubiesen autorizado expresamente que se les notificara por este medio. •

Por consiguiente, no existe la menor duda de que la parte demandante contaba con la confianza de que se notificaría la providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, no siendo otra, que a través del envío del correo electrónico a la dirección suministrada para recibir las notificaciones electrónicas, sin que fuera necesario otro tipo de requisitos o requerimientos, más aun si tenemos en cuenta que el último inciso del artículo 162 de la misma ley, no exige a la parte demandante suministrar una dirección electrónica.

En atención a lo expuesto, solicito que se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene proceder con la admisión de la demanda.

El a quo en proveído del 20 de septiembre de 2017, declaró procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 de 2011 el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación⁵, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia⁶

⁵ Ver artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Vistos los antecedentes y revisado el expediente, la Sala deberá establecer, si la demanda que en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho presentó RODRIGO RAFAEL ROJAS GARCÍA contra la MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE, debió ser rechazada o no por haber sido corregida de forma extemporánea.

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA.

El control temprano del proceso y en especial de la demanda conforme las reglas procesales de la nueva ritualidad contenciosa administrativa, permite al Juez de lo Contencioso Administrativo adoptar las siguientes posturas: admitir⁷, inadmitir la demanda cuando no se cumplan los requisitos formales, remitir la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y rechazar la demanda de plano o por no ser corregida previa inadmisión⁸.

En el caso de marras, el A quo al revisar la demanda y en ejercicio del control temprano del proceso, dispuso su inadmisión en auto del 5 de junio de 2017, notificado por estado el 6 de junio de la misma anualidad. Asimismo, se remitió el 13 de junio de 2017 mensaje al correo electrónico suministrado en la demanda por la parte actora, tal como fue descrito en los antecedentes.

El A quo, dispuso el rechazo de la demanda, porque el término para corrección (10) días venció el 21 de junio de 2017 y el memorial que subsana las falencias de la demanda, fue presentado el 29 de junio de 2017, punto en el cual, centra su disenso la parte demandante y recurrente, quien estima que el conteo de los 10 días para la corrección, se inicia a partir del día siguiente al envío de la comunicación al correo electrónico, que lo fue, el 13 de junio de 2017, por lo cual, para el 29 de junio, cuando presentó la subsanación estaba en término y por ende la demanda no debió ser rechazada.

⁶ La presente providencia es adoptada por la Sala en virtud de lo dispuesto por el art. 125 del CPACA y el art. 243 numeral 1 pues la decisión que aquí se adopta pone fin al proceso.

⁷ Artículo 171

⁸ Artículos 169 y 170

Pues bien, las notificaciones en el proceso se constituyen en los actos de comunicación procesal del juez con las partes, como una garantía fundamental de los principios de publicidad y contradicción; solo en la medida que una decisión sea comunicada a las partes y terceros con interés, se abrirá la posibilidad de ejercer el control sobre los errores de la providencia por las partes, esto es, la posibilidad de impugnarlas, pues mientras no se notifiquen se desconocería el contenido de la determinación adoptada⁹.

Sobre la importancia de la notificación como medio para dar cumplimiento al principio de publicidad, como quiera que a través de ella se dan a conocer las decisiones judiciales a las partes, momento a partir del cual se abre la posibilidad de materializar el derecho de contradicción, arista del debido proceso y derecho de defensa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales"*¹⁰.

De igual forma, citando doctrina de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ha señalado que, uno de los principales dispositivos para concretar el principio de publicidad es, sin lugar dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico; agregando que:

"(...) La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el

⁹ Excepto los autos de cúmplase que no se notifican.

afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...”¹¹

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, al respecto dispone:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

Para el caso de las notificaciones por estado, aplicable para el auto inadmisorio de la demanda¹², la Ley 1437 de 2011 en el artículo 201, lo regula en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02513-01(24648). Actor: CEMENTOS PAZ DEL RÍO S.A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.). CP. ALIER HERNANDEZ. Providencia del 19 de febrero de 2004.

¹² No está contemplada en el artículo 198 dentro de las providencias que se deban notificar personalmente.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”

Así las cosas, cuando se trate de providencias que no están sujetas a la notificación personal, como es la que inadmite la demanda, deben ser notificadas a través de estado electrónico, el cual se insertará al día siguiente a la fecha en que se expidió el auto y del cual, el Secretario del respectivo Despacho o Corporación Judicial deberá enviar un mensaje de datos a las partes que hayan aportado su dirección de electrónica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone: (...) De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico.

Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años.

Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico.”¹³

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 9 de febrero de 2017. Exp. 41001-23-33-000-2014-00384-01(21647). C.P Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En esa misma óptica, se había pronunciado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, señalando sobre la forma en que debe surtirse la notificación por estado y la obligatoriedad del mensaje de datos a quienes suministren su dirección electrónica, lo siguiente:

"Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.

En efecto, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la

demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico juliancalderonpalacio@hotmail.com.

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en su defensa, argumentó que el aquí actor no aceptó expresamente que se le notificara por este medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, no existía obligación de remitir el señalado mensaje de datos.

Para desvirtuar este fundamento, es necesario transcribir lo señalado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

Ahora bien, en lo referente a la omisión de enviar el mensaje de datos, teniendo como fundamento la consignación del correo electrónico de forma manuscrita y la imposibilidad de determinar el momento en que la misma se realizó, esta Sala observa que la referida copia allegada a este proceso, en la que consta el suministro de la dirección de correo electrónico ya indicada, no fue tachada de falsa, ni mucho menos el Juzgado accionado presentó otro documento que contradijera lo allí referido, razón más que suficiente para no aceptar este argumento.

Es claro entonces, que el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, pretermitió el envío del mensaje de datos, y por lo tanto, se configuró el llamado defecto procedimental, contemplado en la sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional y acogida por la Jurisprudencia de esta Corporación, lo que produjo una conculcación evidente de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor Julián Calderón Palacio, situación que hace necesario el amparo de los mismos, tal y como lo estableció la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia”¹⁴

De suerte entonces que la notificación de providencias por estado, regulada por la Ley 1437 de 2011, exige no solo la inserción de la misma en el estado electrónico, sino la remisión del mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico; por lo que sólo cumplidas las dos ritualidades establecidas se considera efectuada en debida forma la notificación.

Siendo ello así, los términos para efectos del ejercicio del derecho a impugnar las providencias judiciales, cuando se notifique la providencia por estado, solo inician su contabilización desde la fecha de remisión del correo electrónico o mensaje de datos.

Así las cosas, el auto inadmisorio de la demanda se insertó en el estado del 6 de junio de 2017, sin embargo, el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en su demanda (adrianapanzza@gmail.com) solo se surtió el 13 de junio de 2017, por lo que a partir del 14 de junio de 2017 iniciaban los 10 días para corrección de la demanda, los cuales vencían el 29 de junio de 2017.

En tal orden, como quiera que el memorial de corrección de la demanda fue radicado el día 29 de junio de 2017, se debe considerar presentada en tiempo y por tanto la conclusión a la que arribó el Juzgado Quinto Administrativo al rechazar la demanda por no corrección en tiempo, debe ser revocada.

En consecuencia, se revocará el auto del 4 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que dispuso el rechazo de la demanda, para que en su defecto provea sobre su admisión

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA. Ref.: Expediente núm. 2012-00463-01. ACCIÓN DE TUTELA. Actores: JULIÁN CALDERÓN PALACIO Y OTROS. Sentencia del 6 de diciembre de 2012. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

acorde con el cumplimiento de los requisitos de subsanación de las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, que rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho por el señor RODRIGO RAFAEL ROJAS GARCÍA en contra de la MUNICIPIO DE SAN PEDRO- SUCRE, acorde con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y efectúense las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta N. 013 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA